

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, Caldas 20 de marzo de 2024**

A despacho el presente proceso informando que, conforme al auto IFN-100 del 13 de marzo anterior, se encuentra pendiente proferir la sentencia que en derecho corresponde.

Lo anterior para los fines y efectos pertinentes.

**JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**  
**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SENTENCIA DE FAMILIA No. 29**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Riosucio Caldas, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

*Proceso: Divorcio*  
*Demandante: Aida Soraya Iglesias Giraldo*  
*Demandado: José William Restrepo Gil*  
*Radicado: 176143184001-2024-00012-00*

**I- OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a pronunciar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de DIVORCIO, promovido por la señora **AIDA SORAYA IGLESIAS GIRALDO (C.C. 66.812.781)**, en contra de **JOSÉ WILLIAM RESTREPO GIL (C.C. 6.465.112)**.

**II. ANTECEDENTES**

**HECHOS DE LA DEMANDA:**

-Cuenta el libelo de demanda que:

Los señores **AIDA SORAYA IGLESIAS GIRALDO (C.C. 66.812.781)** y **JOSÉ WILLIAM RESTREPO GIL (C.C. 6.465.112)** contrajeron matrimonio civil el día 20 de octubre de 2007 en la Notaría Única del Circulo de Riosucio, Caldas, indicativo serial 4189332.

De dicha unión, no se procrearon hijos.

Que los señores **AIDA SORAYA IGLESIAS GIRALDO (C.C. 66.812.781)** y **JOSÉ WILLIAM RESTREPO GIL (C.C. 6.465.112)**, se encuentran separados desde hace más de dos años, por lo que alega la demandante que se reconozca que se ha configurado la causal contenida en el numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

Finalmente refiere la actora, aportado el medio documental respectivo, la declaratoria judicial de la separación de cuerpos proferida por este mismo despacho judicial, con sus correspondientes consecuencias legales, proceso radicado. 2022-00132-00

### **III. PRETENSIONES:**

-Que se declare el **DIVORCIO** contraído entre los señores **AIDA SORAYA IGLESIAS GIRALDO (C.C. 66.812.781)** y **JOSÉ WILLIAM RESTREPO GIL (C.C. 6.465.112)** por la causal de **SEPARACIÓN DE CUERPOS POR ESPACIO DE TIEMPO SUPERIOR A DOS AÑOS** contenida en el numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

-Ordenar la inscripción de la providencia en el registro civil de matrimonio, registros civiles de nacimiento de cada una de las partes, así como en el libro de varios.

-Que se condene en costas al demandado en caso de oposición

### **IV. TRÁMITE PROCESAL:**

Arribado el libelo demandatorio al Juzgado, por auto del 08 de febrero de 2024 se admitió la demanda y se ordenó desplegar el trámite que para los procesos de esta especie indica la ley adjetiva, disponiendo además la notificación personal al demandado, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente a través de la ley 2213 de 2022.

Una vez atendido el requerimiento hecho por el Juzgado a la parte demandante frente a la notificación de la contra parte, el demandado, aportó escrito, por intermedio de apoderada judicial, el día 22 de febrero, en el que manifiesta dar por ciertos los hechos de la demanda y acogerse a la pretensiones de la misma, con excepción de la condena en costas. (Fl 14 y 15 C.1).

La parte promotora en escrito, solicita al despacho proferir sentencia anticipada.

Resulta entonces, en este caso procedente, resolver de fondo de manera escritural en atención a los principios y la finalidad del artículo 98 del Código General del Proceso, tornándose necesario el proferimiento de una decisión de fondo que ponga fin al asunto, advirtiendo que a pesar de que en la demanda se pidieron unas pruebas, se prescindirá de aquellas, toda vez que del allanamiento a las pretensiones manifestado expresamente por el demandado, se desprende de manera indefectible, dada la orden expresa de la aludida norma procedimental:

*Artículo 98. Allanamiento a la demanda*

*En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.*

*Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.*

*Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.*

## **V. PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO**

### **DOCUMENTAL:**

Aportadas en la demanda:

### **-DOCUMENTAL:**

1. Registro Civil de Matrimonio de los señores **AIDA SORAYA IGLESIAS GIRALDO (C.C. 66.812.781)** y **JOSÉ WILLIAM RESTREPO GIL (C.C. 6.465.112)**.
2. Registro Civil de nacimiento de los señores **AIDA SORAYA IGLESIAS GIRALDO (C.C. 66.812.781)** y **JOSÉ WILLIAM RESTREPO GIL (C.C. 6.465.112)**.
3. Acta de sentencia radicación 2022-00132-00.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

1. **Presupuestos procesales:** Como requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso. Este

Despacho judicial es el competente para conocer en primera instancia de éste proceso, por así disponerlo el numeral 1º del artículo 22 del Código General del Proceso.

2. **Requisitos Legales:** La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso). Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas.

3. **Legitimación:** Con relación a las partes, por activa actúa la cónyuge, por pasiva, interviene el otro cónyuge, señor **JOSE WILLIAM RESTREPO GIL** ajustándose a lo dispuesto por el artículo 388 del Código General del Proceso

4. **Problema jurídico:** Corresponde en este caso determinar, si es procedente darle aplicación al artículo 98 del Código General del Proceso, procediendo a dictar la sentencia que en derecho corresponda, por encontrar reunidos los presupuestos procesales en la aceptación que de manera expresa hace el demandado en allanarse a las pretensiones y hechos de la demanda.

5. **Tesis del Despacho:** En el presente asunto se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para acceder a las pretensiones de la demandante, mismas que fueron aceptadas de manera voluntaria por parte del demandado, pues no se detecta fraude o colisión en su manifestación, hecha por intermedio de apoderada judicial de confianza, por medio de escrito presentado de manera electrónica al correo institucional del Juzgado desde el día 22 de febrero de 2024.

Se concluye entonces que a partir de los hechos planteados de la demanda que no fueron refutados por el demandado y del allanamiento a los pedimentos principales, manifestado de manera expresa, libre y voluntaria sin que se detecte fuerza alguna, se satisface los presupuestos necesarios para que este fallador emita una sentencia que colme las expectativas de la parte actora, dada la adhesión que de los hechos y pretensiones formula la parte pasiva.

Y es que la prosperidad de las pretensiones surge por orden expresa de la norma procedimental aludida, que manda a este funcionario judicial acceder al petitum de la demanda sin requerirse que se desplieguen las etapas faltantes del litigio ni que se haga un análisis probatorio.

Finalmente, el juzgado debe establecer que se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada por no haber existido oposición, pues no resultaría ecuánime imponerle a quien se adhiere a los pedimentos del litigio, el pago de unas expensas judiciales, cuando no se opuso al objeto del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR DIVORCIO** celebrado por los señores **AIDA SORAYA IGLESIAS GIRALDO (C.C. 66.812.781)** y **JOSÉ WILLIAM RESTREPO GIL (C.C. 6.465.112)**, en la Notaría Única del Circulo de Riosucio, Caldas, indicativo serial 4189332.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges. Así como en el Libro de Varios de las mismas oficinas. Líbrense los oficios pertinentes y anéxese la copia correspondiente.

**TERCERO: SE ORDENA** notificar esta sentencia al Personero Municipal y Defensor de Familia de este municipio.

**CUARTO:** No condenar en costas a la parte demandada en razón a que no hubo oposición.

**QUINTO:** Agotados los anteriores ordenamientos y cobrando ejecutoria la presente decisión, **ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JHON JAIRO ROMERO VILLADA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA  
RIOSUCIO-CALDAS  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 051  
DEL 21 DE MARZO DE 2024  
  
JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS  
Secretario